

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.- - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 443/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXX presentaron demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma fecha el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- El veinte de agosto de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandaron de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, diversas prestaciones de carácter laboral y mediante escrito aclaratorio de demanda presentado ante este Tribunal el 10 de noviembre de 2020, demandaron de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el pago de diversas prestaciones.” El trece de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los actores y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: 1).- PARA XXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por

Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 62); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios ;II).- PARA XXXXXXXXXXXX 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 248 a 251); III).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Ocho (08) comprobantes de pago de salarios; IV).- PARA XXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; V).- PARA XXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios; VI).- PARA XXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; VII).- PARA XXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Diez (10) comprobantes de pago de salados; VIII).- PARA XXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; IX).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; X).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; XI).- XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios (fojas 292 a 295); XII).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 73); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios; XIII).- PARA XXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos de) Estado de Sonora; 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios; XIV).- PARA XXXXX: 1 .- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Seis (06) comprobantes de pago de salarios; XV).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; XVI).PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de

Sonora; 2.- Diez (10) comprobantes de pago de salarios; XVII- PARA XXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora. 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios; XVIII).- PARA XXXXXXXXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; XIX).- PARA XXXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios; XX).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; XXI) PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; XXII).- PARA XXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dieciocho (18) comprobantes de pago de salarios; XXIII).- PARA XXXXX 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Ocho (08) comprobantes de pago de salarios; XXIV).- PARA XXXX: 1 Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; XXV).PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Diez (10) comprobantes de pago de salarios; XXVI).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Diez (10) comprobantes de pago de salarios; XXVII).- PARA XXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; XXVIII).- PARA XXXXX: 1 .- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios; XXIX).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (foja 90); 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios; XXX).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; XXXI).PARA XXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos (02) comprobantes de pago de

salarios; XXXII).PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios; XXXIII).PARA XXXX: 1,- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro (04) comprobantes de pago de salarios; XXXIV).- PARA XXXX: 1,- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos (02) comprobantes de pago de salarios; XXXV).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Catorce (14) comprobantes de pago de salarios; XXXVI).- PARA XXXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Diez (10) comprobantes de pago de salarios; XXXVII).- PARA XXXX: 1.- Hoja Única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora (2.- Veintidós (22) comprobantes de pago de salarios; PRUEBAS COMUNES PARA TODOS LOS ACTORES: 1.A.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, el cual se encuentra visible en la página de internet <http://fsutspes.com.mxp/content/uploads/2016110/CONDICIONES-GENERALES-DE-TRABAJO.pdf> (fojas 456 a 459), mismos documentos que por economía procesal, se ingresa en éste momento a la página de Internet proporcionada y se cotejan por éste Tribunal las documentales exhibidas, lo anterior para los efectos legales correspondientes; 3.C.- DOCUMENTAL, consistente en Tabulador de Sueldos 2017, del que se desprenden los puestos, sueldos y niveles salariales del personal federalizado de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual se encuentra visible en la página de internet <http://transparenciaesonora.gob.mx/SonoraTransparencia/Poder+Ejecutivo/Entidad es/Servicios+Educativos+deH-Estado+de+Sonora/Remuneraciones/>, mismos documentos que no fueron exhibidos pero que se indica el lugar donde pueden obtenerse y por economía procesal, se ingresa en éste momento a la página de internet proporcionada y son obtenidos por éste Tribunal las documentales ofrecidas en éste punto, mismas que son impresas e incorporadas a los autos del

expediente para los efectos legales correspondientes; 4.D. DOCUMENTAL, consistente en el artículo 16 Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (fojas 460 a 466), el cual se encuentra visible en la página de internet <http://compflacionordenjuridicogobmx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/SONORA/o42593.doc&nombrec clave=o42593.doc>, _____ mismos documentos que por economía procesal, se ingresa en éste momento a la página de internet proporcionada y se cotejan por éste Tribunal las documentales exhibidas, lo anterior para los efectos legales correspondientes; 5.E.- DOCUMENTAL, consistente en copia del Convenio de Prestaciones económicas y Sociales 2018 el cual se encuentra visible en la página de internet fflj//stpps.com.mx/wpcontentluploads/201/05/convenio-prestaciones-2018.pdf, _____ mismos documentos que por economía procesal, se ingresa en éste momento a la página de internet proporcionada y se cotejan por éste Tribunal las documentales exhibidas, lo anterior para los efectos legales correspondientes; Se admite la DOCUMENTAL anexada al escrito de ampliación de demanda, consistente en Informe Justificado rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica de ISSSTESON al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Sonora, dentro del Amparo Indirecto 52/2020 (fojas 473 a 479.- A los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: II).- CONFESIONAL EXPRESA; III).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; y).- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en 37 HOJAS DE SERVICIO FEDERAL emitidas por el Lic. Ricardo Alcaráz Ruiz, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a nombre de los actores.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín

Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - - II.- XXXXXX, narraron los siguientes hechos:

1	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	2	NOMBRE:
R.F.C.		
FECHA DE INGRESO:		
FECHA DE BAJA:		
MOTIVO DE BAJA:		
PUESTO:		
SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO		
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO		
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)		
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL		
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)		
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)		
3		NOMBRE:

	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
4	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
5	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	

	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	PRIMA	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
6	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	PRIMA	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
7	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	

	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
8	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
9	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	

10	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)		
11	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)		
12	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	

	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
13	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
14	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE	

	SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
15	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	16	NOMBRE:
R.F.C.		
FECHA DE INGRESO:		
FECHA DE BAJA:		
MOTIVO DE BAJA:		
PUESTO:		
SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO		
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO		
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)		
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL		
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)		
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)		

17	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
18	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
19	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	

	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
20	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
21	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY	

	DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	\$389,009.88
22	NOMBRE:	ROSALVA IBARRA LARA
	R.F.C.	IALR640717UL5
	FECHA DE INGRESO:	01 DE SEPTIEMBRE DE 1982
	FECHA DE BAJA:	30 DE DICIEMBRE DE 2015
	MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
	PUESTO:	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA CON UN TOTAL DE 42 HORAS FRENTE A GRUPO CON CATEGORIA E0463 CON CLAVE SALARIAL FD07IIDO101 CON SUELDO BASE: \$374.09 X 42 = \$15,711.78
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	\$15,711.78
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	\$523.73
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	\$314,235.60
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$30,333.07
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	\$582,394.94
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	\$272,997.63
23	NOMBRE:	MARIA DEL SOCORRO AMADO ALVAREZ
	R.F.C.	AAAS590226PM0
	FECHA DE INGRESO:	16 DE NOVIEMBRE DE 1988
	FECHA DE BAJA:	15 DE AGOSTO DE 2016
	MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE		

	SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
24	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)		
25	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL	

	(CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
26	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
27	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94	

	FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
28	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)		
29	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)		
30	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	

	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
31	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	\$189,868.80
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$17,274.51
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	\$414,588.24
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	\$259,117.65
	NOMBRE:	JESUCITA PORCHAS GARCIA
	R.F.C.	POGJ510601GWA
	FECHA DE INGRESO:	01 DE SEPTIEMBRE DE 1987
	FECHA DE BAJA:	31 DE DICIEMBRE DE 2015
	MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
32	PUESTO:	COCINERA NIVEL 20 CON CATEGORIA S02804 CON CLAVE SALARIAL FA04IIAD101 CON SUELDO BASE: \$6,669.35
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	\$6,669.35
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	

	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
33	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
	NOMBRE:	
	R.F.C.	
	FECHA DE INGRESO:	
	FECHA DE BAJA:	
	MOTIVO DE BAJA:	
	PUESTO:	
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
34	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	

(CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	
35	NOMBRE:
	R.F.C.
	FECHA DE INGRESO:
	FECHA DE BAJA:
	MOTIVO DE BAJA:
	PUESTO:
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)
36	NOMBRE:
	R.F.C.
	FECHA DE INGRESO:
	FECHA DE BAJA:
	MOTIVO DE BAJA:
	PUESTO:
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)
37	NOMBRE:
	R.F.C.
	FECHA DE INGRESO:
	FECHA DE BAJA:
	MOTIVO DE BAJA:
	PUESTO:

SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 94 FRACCION V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	

HECHOS COMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS. 1.- Todos y cada uno de nuestros representados, durante su vida laboral, desempeñaron sus funciones y responsabilidades dentro del sistema educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, Servicios Educativos del Estado de Sonora, en actividades de docencia; apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centros de trabajo federalizados que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. 2.- Todos y cada uno de nuestros representados prestaron sus servicios efectivos por 28 años en el caso de nuestros representados del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de nuestros representados del sexo masculino. Esta antigüedad es y esta reconocida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien les reconoció su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación. 3.- Todos y cada uno de nuestros representados recibían un salario base profesional, normado y enmarcado en el tabulador de sueldos, categorías y puestos de los trabajadores de la educación, tanto para el personal docente o el de apoyo a la educación. 4.- Todos y cada uno de nuestros representados, se separó de su empleo para con su patrón Servicios Educativos del Estado de Sonora, en virtud de haber obtenido su

jubilación, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya que se les cubrieron sus salarios por parte de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y fue a partir de ese momento que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado inició con el compromiso de retribuir a éstos las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgan como pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados de ISSSTE. 5.- Todos y cada uno de nuestros representados reclaman el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por derecho, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza por cada uno de los demandantes. 6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el organismo patrón, no se les cubrió ni se les pago alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD. 7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho a nuestros representados, se les cubrió la prestación QUINQUENIOS, la cual corresponde otórgame como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el organismo patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación quinquenios, no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo. 8.-Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el caso de cada uno de nuestros representados, debido a que a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de quinquenio, y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia

que delimitan la definición de la prestación QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Novena Época. Registro: 190641. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000, Materia Laboral. Tesis: 2ª./J. 113/2000. Página 395.

“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA. (Lo transcribe).

Novena Época. Registro: 192644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Diciembre de 1999. Materia Laboral. Tesis. I.3º.T. J/12. Página. 677.

“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. (Lo transcribe)

De igual forma consideramos precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que juzgado Federales y tribunales colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo tesis y sus contradicciones, obteniendo como resultado jurisprudencial respaldada por la suprema corte de justicia de la nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones:

[J] 10ª. Epoca, T.C.C; S.J.F y su gaceta Libro VII, Abril de 2012, Página. 1650.

“TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA

DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª,/J. 214/2019). (Lo transcribe).

Artículo 193 de la Ley de Amparo. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales administrativos y del trabajo, local o federal. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Lo transcribe)

9.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y donde se le reclaman el ppago de la prima de antigüedad POR COMPAÑEROS jubilados Y DENTRO DE DICHOS JUICIOS ENCONTRAMOS QUE LOS Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIA DE AMPARO que si les asiste el derecho a los exempleados de dicho organismos descentralizados el pago de dicha prestación. 10.- Dentro de los Juicios laborales y de amparo que se han resuelto en favor de los jubilados del organismo encontramos: JUICIO LABORAL. (Lo transcribe).- - - - -

- - - El diez de noviembre de dos mil veinte el Licenciado Manuel Enrique Cabanillas Porchas, apoderado legal de los actores, amplió la demanda manifestando lo siguiente: Que vengo a **ACLARAR** la presente demanda en relación

a lo que se presentó como demanda inicial en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, **siendo ésta por reclamo de prestaciones no pagadas por parte de la patronal, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.** Que vengo a **CORRIGIENDO** la presente demanda en relación a lo que se presentó como demanda por prestaciones bajo las normas de la Ley Federal del Trabajo, misma que la defensa de la parte patronal, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, presentó UN INCIDENTE DE COMPETENCIA y que al resolverse este incidente, la Junta de Conciliación y Arbitraje declina la competencia a este H. Tribunal de Justicia Administrativa y este Tribunal Laboral acepta la competencia, debido a lo anterior, se corrige la demanda en base a lo que dispone la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil), **es decir, que se precisa que el presente conflicto laboral deberá ventilarse y conducirse por la VÍA CIVIL.** Que vengo a **COMPLETAR** la presente demanda en relación a que al ser declinada la competencia de parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje a este Tribunal de Justicia Administrativa y que este H. Tribunal aceptó la competencia, por ello, cambia las bases de la Ley aplicable, siendo la Ley del Servicio Civil la que deberá utilizarse para dirimir el presente conflicto laboral, motivo por el cual, vengo completando el capítulo con prestaciones nuevas, prestaciones que se originan en base a lo que dispone la Ley del Servicio Civil y que al ser de nuestro conocimiento la declinación de la competencia, **es que vengo añadiendo prestaciones que nacen del derecho de aplicarles la Ley del Servicio Civil,** por los motivos expuestos y con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que en virtud de lo anterior se reitera y precisa que **vengo en este acto ACLARANDO, CORRIGIENDO y COMPLETANDO la demanda en nombre de todos y cada uno de mis representados actores,** en los términos que asentare a continuación y de conformidad con lo que dispone; con fundamento en los artículos 2º, 112 fracción I y II y 114 e la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 9º Transitorio y 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en lo que corresponda como aplicación supletoria la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES. PRIMERA.- Desde nuestro punto de vista, se debe observar que con motivo del **Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica suscrito por el Gobierno Federal,** los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, vio modificado y aumentado su Sistema Educativo Estatal, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; y que de igual forma así lo pacto y lo rubrico el Gobierno del Estado de Sonora, quedando nuestras relaciones laborales dependientes de un Organismo Público Descentralizado que se creó exprofeso para amparar a los trabajadores transferidos del sistema educativo nacional, quienes ya

laboraban en el Estado de Sonora y por haber sido trabajadores que laboraban para la Secretaría de Educación Pública (SEP), quedaron sujetos al régimen del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

SEGUNDA.- Lo anterior, porque de la lectura del mencionado Acuerdo, se aprecia que cada Gobierno Estatal se comprometió a sustituir (por conducto de su dependencia o entidad competente), al titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporaron al Sistema Educativo Estatal; lo que implica, que el titular de esa Secretaría de Estado Federal (SEP), dejó de ser responsable de las relaciones de trabajo y que éstas fueron transferidas a la dependencia u organismo competente designado por el Gobierno Estatal; en cuyo caso, operó la figura de la sustitución patronal prevista en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la responsabilidad solidaria del patrón sustituido, únicamente por el plazo de seis meses.

TERCERA.- No es de dejar de observar que en el **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica** que suscribieron el Gobierno Federal y los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (COMO FUE TAMBIEN EN EL ESTADO DE SONORA), el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora; con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, no establecen con exactitud que la titularidad de la relación laboral se hubiese transferido a un Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, sino que cada gobierno estatal sustituyó al titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), por conducto de su "dependencia u organismo competente. Lo cierto es que en el caso de nuestra Entidad federativa, SONORA, la impartición de la educación que estaba a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), fue retomada y asignada para su administración y operación, a cargo del Estado a través de un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio de la administración directa del Gobierno del Estado, denominado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).**-

CUARTA.- Que en virtud del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de fecha 18 de mayo de 1992, celebrado por el Ejecutivo Federal, el titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y los gobiernos de las entidades federativas, el Ejecutivo del Estado de Sonora creó el organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora por Decreto No. 40 publicado en el Boletín Oficial el 18

de mayo de 1992, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual pasó a formar parte del Sistema Educativo Estatal, teniendo por objeto la dirección y administración técnica y operativa de los establecimientos y servicios encargados de impartir educación pública en el nivel básico en Sonora, que venían funcionando bajo el control del Gobierno Federal. Haciendo la pertinente precisión que de igual forma el Gobierno del Estado a través del Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, vino a sustituir la relación laboral con el personal transferido.-

QUINTA.- Que previo a esta transferencia de trabajadores al servicio de la educación que mantenían sus relaciones laborales con la Secretaría de Educación Pública (SEP FEDERAL), pasan a formar parte de los trabajadores al Servicio del Sistema Educativo Estatal, este personal aglomerado en un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, SEES, ya citado.-

SEXTA.- Que el Sistema Educativo Estatal tiene la responsabilidad de dirigir, operar y llevar la administración del personal, tanto personal Estatal como el personal transferido (federalizado), teniendo por objeto la dirección y administración técnica y operativa de los establecimientos y servicios encargados de impartir educación en el sistema de educación básica en el Estado de Sonora, que venían funcionando bajo el control del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública (SEP).-

SEPTIMA.- La dualidad de la administración del personal transferido (Federalizado) y el personal estatal, lo lleva al Gobierno del Estado de Sonora a tener dos tipos de trabajadores; pero realizando las mismas funciones y responsabilidades, por ello, en su administración se le presentan situaciones a definir como otorgar los sueldos y las prestaciones adicionales, de igual forma al universo de trabajadores sin distinción.-

OCTAVA.- Considerando el principio de... a trabajos iguales corresponden similares condiciones laborales; preceptos que contienen el principio general de derecho "a trabajo igual corresponde salario igual", comprendido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el nuevo patrón sustituto debe dar tratos iguales a trabajadores iguales y derivado de ello, las prestaciones que gozaba el personal federal transferido (federalizados), deben otorgárseles a los trabajadores estatales y de igual forma; si el personal estatal que ya estaba bajo la relación laboral del Sistema Educativo Estatal y gozaba de prestaciones salariales y demás prerrogativas económicas en beneficio por su trabajo, de igual forma debe beneficiar a los trabajadores transferidos por tener las mismas cargas, funciones, obligaciones y responsabilidades.-

NOVENA.- En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la relación laboral equiparada que existía entre los trabajadores dedicados a la prestación de servicios de educación adscritos a la Secretaría de Educación Pública integrante del Ejecutivo Federal, sufrió una trascendental modificación en su naturaleza, pues al transferirse la titularidad de la relación laboral a un organismo descentralizado de carácter local, el régimen jurídico aplicable para regular tal vínculo dejó de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose entonces, por el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, es decir, del art. 123 apartado A.-

DECIMA.- Por otro lado, en el presente caso y en base a los elementos que derivan de los hechos expuestos, es de considerarse que el personal transferido, como fueron mis representados actores, adquirieron el derecho a que les beneficien las leyes y reglamentaciones que rigen las remuneraciones salariales, así como también las prestaciones adicionales y demás emolumentos que tienen como beneficio los trabajadores que administra el Sistema Educativo Estatal, con el propósito de NO dejar a mis representados (los trabajadores) en condiciones diferentes, considerando el principio general de derecho "a trabajo igual corresponde salario igual".-

DECIMA PRIMERA.- Por otro lado, la **Cláusula Quinta del Convenio:**

DOF: 27/05/1992 CONVENIO que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de SONORA, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las relaciones laborales que hasta ese momento vinculaban a los profesores en activo con el Gobierno Federal, señala:

QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal por conducto de su dependencia o entidad competente, que en este caso es EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, fue quien sustituyó al titular de la Secretaria de Educación Publica del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, como se menciona en el párrafo anterior, reconoce y proveerá lo necesario para respetar

íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

DECIMA SEGUNDA.- Por otro parte, la Cláusula Sexta del citado Convenio, en relación con los derechos y prestaciones e seguridad social de los trabajadores, plantea:

...” SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto. “...

DECIMA TERCERA.- Finalmente, respecto al régimen financiero con que funcionaria el nuevo modelo de educación descentralizada **incorporado al Sistema Educativo Estatal**, el Convenio citado establece, en los párrafos primero y tercero de su Clausula Vigésima Cuarta, lo siguiente:

...” VIGESIMA CUARTA.

*El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos para que el Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de encargarse de la dirección de los planteles que recibe, **cumplir compromisos que adquiere por el presente convenio,** así como elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo. “...*

Derivado de lo anterior, por su parte el Gobierno Estatal se compromete a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere, conforme con la situación de las finanzas públicas del Estado, recursos estatales para la educación básica y normal por montos reales crecientes adicionales a los que reciba del Ejecutivo Federal.

DECIMA CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, expidió el 18 de mayo de 1992 el Decreto mediante el que creó el organismo denominado Servicios de Educativos del Estado de Sonora (SEES), en cual, en sus artículos 1º y 2º menciona: (Los transcribe)

DECIMA QUINTA.- Por otra parte la Ley del Servicio Civil No. 40 dispone en sus articulados siguientes, quienes son los trabajadores y cuáles son sus características_

ARTÍCULO 1º.-Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 3o.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTÍCULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

DECIMA SEXTA.- Lo hasta aquí expuesto se puede resumir de la siguiente manera:

- a) Para el caso del Estado Libre y Soberano del Sonora, a partir de la celebración del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de los convenios de descentralización de la educación básica y de la creación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; dejaron de existir las categorías de **Trabajadores de la Educación FEDERALES y ESTATALES**, para quedar todos integrados a un único **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**, regido por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
- b) Como resultado de la situación patrona descrita, todos los trabajadores de la educación quedaron bajo el imperio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, entidad que asumió la obligación de mantener incólumes los derechos laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación que dependían de la Secretaria de Educación Pública Federal y que, por tal razón, hasta entonces eran denominados **FEDERALIZADOS**.
- c) Hasta antes de la referida descentralización educativa, es decir, hasta ante del 18 de mayo de 1992, la responsabilidad exclusiva de aportar los recursos suficientes para cubrir las prestaciones laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación **FEDERALES** de la Educación de la Secretaria de Educación Pública correspondía directamente al Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, a partir de concertada la descentralización educativa, es decir, a partir de 18 de mayo de 1992, dicha responsabilidad recayó en ambas esferas de gobierno- en un sistema denominado concurrente-, en el que participan tanto Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Sonora, ello a través de la dependencia y/o Organismo Público Descentralizado creada para tal efecto, misma que, como ya se señaló, se denomina **Servicios Educativos del Estado de Sonora**.

DECIMA SEPTIMA.- Ahora bien, la presente Iniciativa de Ley plantea resolver la problemática que ha generado la referida descentralización educativa, específicamente en lo relativo al pago de diversas prestaciones económicas de previsión y seguridad social a favor de quienes en su vida laboral activa fueron trabajadores de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y por ende, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE SONORA**.

DECIMA OCTAVA.- En los puntos precedentes se ha mencionado que una de las estrategias de la descentralización educativa era conseguir el mejoramiento salarial de los Trabajadores de la Educación. Sin embargo, a pesar de que a partir del año 1992 todos los Trabajadores de la Educación en Sonora fueron integrados a un único **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**, se han presentado **injustificables disparidades entre los Trabajadores de la Educación en el Estado, no obstante realizar todas las mismas funciones**.

DECIMO NOVENA.- Ahora bien, las relaciones laborales de los **Trabajadores de la Educación del Sistema Educativo Estatal, tanto de la Administración directa del Gobierno del Estado así como los transferidos y agrupados en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora**, ambos se deben beneficiar con las disposiciones que rigen por lo dispuesto en la **Ley número 40 del Servicio Civil del Gobierno del Estado de Sonora**, en tanto que el pago de sus prestaciones de seguridad social se debieran también cubrirse por la **Ley 38 del ISSSTESON** y de igual forma, **los pertenecientes a la administración directa del Gobierno del Estado, de todos los beneficios que se otorgan, el que mejor les beneficie se les pueda otorgar, en base a sus derechos laborales con el patrón, que es el Gobierno**.

VIGESIMA.- Lo anterior derivado a la firma del **Acuerdo Nacional** del 18 de mayo de 1992, entre el Presidente de la República y todos los gobernadores de las entidades federativas, quienes firmaron el **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)**, documento oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, mediante el cual se transfirió la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de Educación Básica a cada uno de los estados de la República Mexicana, trayendo consigo el compromiso de administrar la educación que se imparte en el Estado de Sonora y lo que conlleva este compromiso para el Sistema del Magisterio Estatal.-

PRESTACIONES NO PAGADAS U OMITIDAS.-

PRIMERA: Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACIÓN** denominada **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado**, por mis representados actores, misma que les corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para el trabajador.

SEGUNDA: Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACIÓN** denominada **AUMENTO DE SUELDO** segunda pretensión que se establece relativa al aumento de sueldo, que norma al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Sonora (Ley 40 del Servicio Civil) y que beneficia a mis representados actores, que dice:

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un **desempeño satisfactorio** tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y **un aumento de 20%** cuando sean **veinte los años** de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

De la prestación que se precisa, pudiera argumentarse a este H. Tribunal que la prestación consistente en AUMENTO DE SUELDO a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, no es una prerrogativa que se genera de forma automática al encontrarse el trabajador en el supuesto de cumplir diez o veinte años respectivamente, sino que contiene diversas condiciones a cumplirse antes de poder gozar de dicha prestación, las cuales son:

- Que tenga un buen desempeño satisfactorio.
- El porcentaje del aumento será a razón del tiempo laborado, en el caso de la actora demanda más de 20 años.
- La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate
y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Entonces mis representados actores, al estar en el supuesto que HASTA AHORA LOS TRIBUNALES ESTATALES Y FEDERALES, ASI COMO LA DEMANDADA HAN PRECISADO QUE LA LEY QUE LES REGIA CUANDO ERAN PERSONAL ACTIVO CON LA DEMANDADA, ERA LA LEY NUMERO 40 DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE ESTO AHORA SE ENTERAN AL LLEGAR EL EXPEDIENTE A ESTE H. TRIBUNAL DESPUES QUE LA JUNTA LOCAL SE DECLARO INCOMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL LITIGIO, es por ello que se demanda por este medio, el pago de esta prestación denominada AUMENTO DE SUELDO por los más de veinte años laborados, además de obedecer a un desempeño satisfactorio, y una vez hecho lo anterior, el propio Titular deberá resolver sobre dicha petición y en caso de desacuerdo la facultad se le otorga a este H. Tribunal.

TERCERA: Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACIÓN** denominada **INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE LA ANTIGUEDAD**, misma prestación normada y establecida **EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (S.U.T.S.P.E.S), artículo 96°** (mas adelante se presenta la normatividad y articulado de procedencia para este pago).-

Nos referimos a que los trabajadores del personal que labora en las oficinas administrativas reciben el pago de esta prestación, que es el quinquenio, lo reciben de manera porcentual, es decir, los quinquenios, se pagan de 5, 10, 15, 20, 25 años, al personal administrativo que labora en las oficinas centrales de la Secretaria de Educación y Cultura, y que ahí mismo, están las oficinas de la patronal Servicios Educativos del Estado Sonora (SEES), ésta prestación que se cobra, es con respecto su sueldo y éstas se cubren ya sea a los 5 años les pagan el 5%, cuando tienen 10 años el 10%, a los 15 años el 15%, cuando tienen 20 años se les cubre el 20%, y cuando tienen 25 o más por el 25% de incremento, entonces, a nosotros los demandantes, si comparamos ésta prestación que se les paga, viene siendo un pago, o una cuota fija muy mínima, y lo que estamos demandando es que se nos pague de manera porcentual como se paga al resto de los trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura, a quienes son trabajadores del Estado, y nosotros también somos y fuimos trabajadores del Gobierno del Estado, por tanto, estamos demandando que nos paguen en los mismos términos como a todo el personal, dado que los suscritos fuimos trabajadores del Gobierno del Estado.

CUARTA: Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada **“APOYO ANUAL”** por los años **2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, misma que es por la cantidad de **\$ 3,700.00 ANUALES**, correspondiente al año 2016. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2017, siendo esta por la cantidad de **\$3,700.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta

por la cantidad de **\$3,900.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de **\$3,900.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2020, siendo esta por la cantidad de **\$3,900.00 ANUALES**. Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, que firma y autoriza nuestra Patronal, el Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2017, 2018, 2019; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES.**

QUINTA: Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada **“APOYO PARA DESPENSA”** por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, misma que es por la cantidad de **\$500.00 MENSUALES**, correspondiente al año 2016, dando un **TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,000.00**. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2017, siendo esta por la por la cantidad de **\$ 500.00 MENSUALES**, correspondiente al año 2017, dando un **TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,000.00**. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la por la cantidad de **\$ 565.00 MENSUALES**, correspondiente al año 2018, dando un **TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,780.00**. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la por la cantidad de **\$ 565.00 MENSUALES**, correspondiente al año 2019, dando un **TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,780.00**. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2020, siendo esta por la por la cantidad de **\$ 565.00 MENSUALES**, correspondiente al año 2020, dando un **TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$ 6,780.00**. Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como son mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.-

SEXTA: Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada **“ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA”** por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, misma que es por la cantidad de **\$ 2,150.00 ANUALES**, correspondiente al año 2016. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2017, siendo esta

por la cantidad de \$2,150.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2020, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.- **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; DE IGUAL MANERA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS DE MIS REPRESENTADOS ACTORES.**

SEPTIMA: Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada **“ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA”** por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, misma que es por la cantidad de \$ 2,150.00 ANUALES, correspondiente al año 2016. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2017, siendo esta por la cantidad de \$2,150.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2020, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES.

OCYAVA: Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada **“BONO DEL DIA DE LAS MADRES”** por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, misma que es por la cantidad de \$1,150.00 ANUALES, correspondiente al año 2016. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2017, siendo esta por la cantidad de \$1,150.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2018, siendo esta por la cantidad de \$1,200.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$1,200.00 ANUALES. De igual forma se reclama la correspondiente del año 2020, siendo esta por la cantidad de \$1,200.00 ANUALES. Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como

otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.

NOVENA: Se demanda el pago y cumplimiento de las **PRESTACIONES AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES** QUE SE DERIVEN DE LA PRESTACION DEMANDADA EN EL PUNTO 2 Y 3 ANTERIORES, BAJO LAS MISMAS BASES DE CALCULO QUE SE CONSIDERARON PARA SACAR LOS MONTOS ECONOMICOS DE LOS MONTOS DIFERENCIALES Y DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LA PATRONAL PARA EL PAGO DE ESTOS CONCEPTOS DE PRESTACIONES.-

DECIMA: Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada “**BONO DEL DIA DEL PADRE**” por los años **2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, misma que es por la cantidad de **\$ 500.00 ANUALES**, correspondiente al año **2016**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2017**, siendo esta por la cantidad de **\$ 500.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2018**, siendo esta por la cantidad de **\$ 550.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2019**, siendo esta por la cantidad de **\$ 550.00 ANUALES**. De igual forma se reclama la correspondiente del año **2020**, siendo esta por la cantidad de **\$ 550.00 ANUALES**. Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como mis representados, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica.-

DECIMA PRIMERA: QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE A CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS ACTORES, SE LES INSCRIBA en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), para **CONTAR CON EL SERVICIO MEDICO**.-

DECIMA SEGUNDA: QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE PAGUEN LAS CUOTAS Y APORTACIONES al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), así como también LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO POR NO CUBRIR ESTAS CUOTAS Y APORTACIONES EN LOS TIEMPOS NORMALES PARA LOGRAR UNA PENSION, PARA CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS.-

DECIMA TERCERA: Que se le condene al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, quien fue la Patronal de mis

representados actores, Organismo dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, que de cabal cumplimiento al artículo 14 de s decreto de creación, que dice:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992. “.

DECIMA CUARTA: Por lo anterior se demanda que este H. Tribunal condene y ordene abrir el incidente de liquidación para la cuantificación de los puntos de las prestaciones DECIMO SEGUNDA, DECIMO TERCERA Y DECIMO CUARTA, que la Patronal fue omisa en su cumplimiento como Patrón y al saber y conocer perfectamente la Ley aplicable, que era la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo esta la que regía las relaciones laborales de mis representados actores y que, la demandada fue omisa en su cumplimiento de sus responsabilidades.-

DECIMA CUARTA: QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE EMITA A TRAVES DE SUS CONTROLES SOBRE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL, LAS CANTIDADES EXACTAS QUE DEBERA CUBRIR AL ORGANISMO ya citado y denominado ISSSTESON, para el cumplimiento de los **punto descritos en las prestaciones DECIMO PRIMERA y DECIMO SEGUNDA**, derivado que esta Patronal es quien la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha Patronal. Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, mismas cuotas y aportaciones que están normadas en la Ley 38 del ISSSTESON en sus artículos 15, 16 y 21, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor de mis representados con sus respectivos intereses de Ley que norma la misma Ley 38 en su artículo 19 con sus fracciones. **En resumen reclamamos que se le condene a la Patronal SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, que cumpla a cabalidad con lo dispuesto por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, muy específicamente en su artículo 142º , que dice:** Artículo 142º. Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas

que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora.

DECIMA QUINTA: QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE LE CONDENE EN BASE A LAS PRESTACIONES DESCRITAS EN LA DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCER Y DECIMA CUARTA, para que declare responsables directos a la Patronal, por tener el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que les norma y obliga el artículo 15 y 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar al Organismo Público Descentralizado, quien fue la Patronal de mis representados actores, **a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de nuestros últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, otorgue una pensión directa de ISSSTESON para cada uno de mis representados actores y que sea ésta Patronal quien pague el diferencial como los retroactivos correspondientes.-**

Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que son ciertos los hechos

siguientes hecho: 1.- Mis representados Actores, durante su vida laboral, desempeñaron funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) y en base al artículo 14 de su decreto de creación se rigen sus relaciones laborales por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, **DE IGUAL FORMA SE PRECISA, QUE ÉSTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ES AGRUPADO SECTORIALMENTE POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y CONVIVEN EN SUS ADMINISTRACIÓN, EN LAS MISMAS INSTALACIONES Y EL TITULAR DE ÉSTOS DOS ENTES DE GOBIERNO, SON DIRIGIDOS POR EL MISMO TITULAR O PATRÓN.**

Como se ha visto en el desarrollo de la demanda antes ahora y en lo futuro ha regido y seguirá rigiendo la ley del servicio civil para los trabajadores del estado de sonora, debido a que hasta que mis representados actores es cuando les aplican la Ley del Servicio Civil y se le ha reconocido como trabajadores del servicio civil y como trabajadores del gobierno del estado, precisando que laboraron en actividades en la docencia y en apoyo a la educación, desarrollando actividades en los centros de trabajo federalizados (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora.

2.- Mis representados Actores, prestaron sus servicios efectivos en el caso de las mujeres por **28 años y en el caso de los hombres por 30 años de servicios efectivos.** Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, **SERVICIOS**

EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), quien me reconoció de manera oficial la antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar la Pensión, Antigüedad efectiva laboral descrita en el capítulo de hechos individuales , donde se precisa la antigüedad para cada uno de mis representados actores. **3.-** Mis representados Actores, recibían un **SALARIO BASE PROFESIONAL**, normado y enmarcado en el **TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO)**, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**. En el portal de INTERNET: <http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Entidades/Servicios+Educativos+del+Estado+de+Sonora/Remuneraciones/>

4.- Mis representados Actores, se separaron de su empleo para con el patrón demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, en virtud de haber obtenido la jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse del cargo.- **5.-** Mis representados Actores, reclamaron el pago y cumplimiento de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado**, misma que nos corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, y que se actualiza para Mis representados Actores. **6.-** Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de mis representados Actores con el Organismo Patrón **NO SE LES CUBRIÓ, NI SE LES PAGÓ** alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. **7.-** Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, y donde se le reclaman el **PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por compañeros JUBILADOS y/o PENSIONADOS, como también lo son mis representados actores y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, **han determinado en SENTENCIAS DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación**. **8.-** Dentro de los Juicios Laborales y de Amparo que se han resuelto en favor de los Jubilados del organismo encontramos: (Lo transcribe).- - - - -

- - - Luis Alberto Ruiz Coronado Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Mediante este escrito a nombre y representación de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** vengo dando

contestación a la demanda formulada por XXXXXXX, misma que realizo en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes: En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda inicial: A.- Se niega acción y derecho a los actores el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación; además, no existe sustento alguno en la Ley en cita para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario profesional devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: “Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área *geográfica* de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

B), Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación; además, no existe sustento alguno en la Ley para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario profesional devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: “Artículo 485.- (Lo transcribe) Artículo 486.- (Lo transcribe)

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito aclaratorio de demanda: **PRESTACIÓN PRIMERA.-** Se niega acción y derecho a los actores para

reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional. Es falso que resulte procedente el pago de esta prestación denominada prima de antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni siquiera con la realización del Control Difuso de Constitucionalidad que sugieren los actores, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar

de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del .

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”** y **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Epoca, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

PRESTACIÓN SEGUNDA. Se niega acción y derecho a los actores de la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil. Resulta falso que con la acción que ejercitan los actores se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil y falso es que mi representada demandada sea la que deba dar contestación a esta prestación en relación a dichos requisitos, pues es a la parte actora a la que le corresponde acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que reclama un aumento de 20% al considerar veinte los años de servicios y hace el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: (Lo transcribe). Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”, sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber haber acreditado

un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 20 años a que hace alusión. Los actores no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16.

PRESTACIÓN TERCERA: Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de Servicios Educativos del Estado de Sonora los incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resultan aplicables a mi representada y sus trabajadores las Condiciones Generales de Trabajo a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al “EL SUTSPES”, además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene

improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al “EL SUTSPES. **Resulta falsa la afirmación en el sentido** de que se debe de considerar que como trabajadores del magisterio también fueron trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora y que por ende son pensionados del Gobierno del Estado Sonora. No es óbice para lo anterior el que la parte actora señale que la organización sindical ha sido omisa en objetar sustancialmente las condiciones generales de trabajo y de buscar que “les entreguen lo que en derecho les corresponde a los actores” primero como trabajadores y luego como pensionados, pues tal aspecto lejos de beneficiarles, les perjudica, ya que evidencia que no existe el alcance que se pretende inferir al artículo 96 y 97 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y 1, 2, 3 y 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. **PRESTACIÓN CUARTA.** Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada apoyo anual por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES. Lo anterior es así porque de forma

alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al SUTSPES, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a la sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada.- Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al “EL SUTSPES”, además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base

afiliados al “EL SUTSPES. Resulta falsa la afirmación en el sentido de que se debe de considerar que como trabajadores del magisterio también fueron trabajadores del Gobierno del Estado y que por ende son pensionados del Gobierno del Estado.

PRESTACIÓN QUINTA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación apoyo PARA DESPENSA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. (Lo transcribe)

PRESTACIÓN SEXTA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores a Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al SUTSPES, por el contrario existe confesión expresa

en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. (Lo transcribe)

PRESTACIÓN SÉPTIMA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al “EL SUTSPES”, además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se

destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES.

PRESTACIÓN OCTAVA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada BONO DEL DIA DE MADRES por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a la sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. (Lo transcribe)

PRESTACIÓN NOVENA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2 y 3 anteriores, ello derivado de que los actores carecen de derecho para reclamar de mi representada las prestaciones reclamadas en los puntos 2 y 3, y como consecuencia deviene su improcedencia.

PRESTACIÓN DÉCIMA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada BONO DEL DIA DEL PADRE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. (Lo transcribe) Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya

que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al “EL SUTSPES.

PRESTACIÓN DÉCIMA PRIMERA.- Se niega acción y derecho a los para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que inscriba a cada uno de los actores en el ISSSTESON) para contar con el servicio médico, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes federalizados según se advierte de las hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial y su escrito aclaratorio, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que inscriba a cada uno de los actores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico.

PRESTACIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para contar lograr una pensión, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes de la federación según se advierte de las Hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial y su escrito aclaratorio, durante la vigencia de la relación laboral

estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que pague cuotas, aportaciones e intereses al ISSSTESON para contar lograr una pensión.

PRESTACIÓN DÉCIMA TERCERA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA lo que de manera innominada reclama en el hecho que se contesta.

PRESTACIÓN DÉCIMA CUARTA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que emita las cantidades exactas que pide se cubran ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes de la federación según se advierte de las Hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial y su escrito aclaratorio, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL

ESTADO DE SONORA a que pague cuotas, aportaciones e intereses al ISSSTESON para contar lograr una pensión.

PRESTACIÓN DÉCIMA QUINTA.- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones. Por lo que hace al apartado que la parte actora denomina “El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.”, se contesta lo siguiente: **XXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$204,53 1.00, \$478,703.23 y \$224,392.14. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80, \$619,475.90 y \$290,379.33. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$299,272.00, \$693,866.64, y \$433,666.65. **XXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80, \$1,003,814.16, y 627,383.85. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$131,130.20, \$296,212.32; y \$185,132.70. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$322,139.60, 843,242.16, y 527,026.35. **XXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$236,125.80, \$550,182.48, y \$343,864.05. **XXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,68 8.80, \$1,131,537.00 y \$707,211.00. **XXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80, \$860,252.16, y \$537,657.60. **XXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80, \$713,352.96, y \$334,384.20. **XXXXXX** Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera., segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80,

\$540,366.34, y 253,296.72. **XXXXXXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de 5143,844.40, 5417,970.75, y 195,923.79. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$143,844.40, \$236,077.44, y \$110,661.30. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$291,970.20, \$878,334.24, y \$548,958.90. **XXXXXXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$300,018.00, \$601,975.87, y \$282,176.19. **XXXXXXXXXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$313,930.40, \$756,020.74, y \$354,384.72. **XXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$131,130.20, \$226,601.86, y \$106,219.62. **XXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$300,018.00, 560,192.64, y 262,590.30. **XXXXXX** Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$143,844.40, \$358,394.69, y \$167,997.51. **XXXXXXXXXX** Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80, \$1'468,891.01, y \$688,542.66. **XXXXXXXXXXXXX** Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80, \$829,887.74, y \$389,009.88. **XXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$314,235.60, \$582,394.94, y 272,997.63. **XXXXXX** Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$704,785.00, \$484,748.16, y \$227,225.70. **XXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80, \$1,421,760.48, y \$888,600.30. **XXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$294,641.60, \$659,329.92, y \$309,060.90. **XXXXXX** Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$314,235.60,

\$1,189,577.28, y \$743,485.80. **XXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80, \$2,024,185.92, y \$1,265,116.20. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$143,844.40, \$713,291.90, y \$334,355.58. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$143,844.40, \$713,291.90, y \$334,355.58. **XXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$287,688.80, \$1,182,642.43, y \$554,363.64. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$189,868.80, 414,588.24, y 259,117.65. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$133,387.00, \$239,623.87, y 112,323.69. **XXXXXX**Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$178,295.20, \$830,505.12, y \$5 19,065.70. **XXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$135,478.80, \$242,083.97, y 113,476.86. **XXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$314,235.60, \$1,402,101.50, y \$657,235.08. **XXXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$314,235.60, \$942,805.44, y \$441,940.05. **XXXXX**: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones primera, segunda y tercera y las cantidades de \$192,217.40, \$449,539.68, y \$280,962.30. **En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda inicial:** 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que los actores reclamaron el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad consistente en 12 días por año del salario profesional devengado; es falso que a los actores

les corresponda por derecho la prima de antigüedad debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y falso es que se actualice dicha prestación para los actores; lo cierto es que los actores carecen de derecho para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional. Es falso que resulte procedente el pago de esta prestación denominada prima de antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni siquiera con la realización del Control Difuso de Constitucionalidad que sugieren los actores, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige

las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. Si SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL REGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498 y Novena Epoca, Torno XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que ello fue porque los actores carecen de derecho para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. La prestación denominada prima de antigüedad resulta inaplicable para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado SERVICIOS

EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria, de la Ley Federal en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho (le que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley que reglamenta las relaciones de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva. que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: “ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL REGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123

CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGUEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Epoca, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente. 7.- El hecho 7 del escrito de demanda que se contesta, es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que durante la vigencia de la relación de trabajo se les cubrió a los actores la prestación denominada quinquenio; es falso que la citada prestación se congele al llegar a los 25 años. 8.- El hecho 8 del escrito de demanda que se contesta es cierto; reiterando que los actores carecen de derecho para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito aclaratorio de demanda: 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que los actores reclamaron el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad consistente en 12 días por año del salario profesional devengado; es falso que a los actores les corresponda, por derecho la prima de antigüedad debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y falso es que se actualice dicha prestación para los actores; lo cierto es que los actores

carecen de derecho para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. (Lo transcribe). 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que ello fue porque los actores carecen de derecho para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. La prestación denominada prima de antigüedad resulta inaplicable para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, (Lo transcribe) 7.- El hecho 7 del escrito de demanda que se contesta es cierto, no obstante lo anterior se señala que ello fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia que se identifica bajo el rubro y texto que es del tenor siguiente: Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/20 12 (10a.) 8.- El hecho 8 del escrito de demanda que se contesta es cierto, no obstante lo anterior se señala que ello fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia que se identifica bajo el rubro y texto que es del tenor siguiente: Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional,

Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que los actores, no reúnen los elementos *constitutivos* de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. 2.- **OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA**, que se opone ya que parte la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda. en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora. 3.- **PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por los actores, como es el pago de las prestaciones que reclama en los incisos a) y b) del escrito

inicial de demanda consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario base profesional, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 14 de diciembre de 2016, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 14 de diciembre de 2015. Asimismo se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por los actores, en el escrito de aclaración a la demanda bajo la denominación: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta., séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta. y las que enumera en el apartado denominado “el reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con los siguientes hechos individuales”, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la aclaración de demanda que lo fue el 10 de noviembre de 2020, según el sello fechador de este Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 10 de noviembre de 2019. **4.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXX, como es el pago de la prestación de la prima de antigüedad que reclama en la demanda inicial y escrito aclaratorio, así como cualquier otra prestación que reclame el actor

en su demanda, en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, toda vez que XXXXX causó baja con mi representada por jubilación en fecha primero de julio de 2006, por lo que a partir del primero de julio de 2006 contaba con el término de un año para reclamar el pago de las prestaciones que reclama, término que le feneció el día primero de julio de 2007, y si presenta su demanda hasta el 14 de diciembre de 2016 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, pues el actor tenía un año para interponer su demanda, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama. 5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de aclaración de demanda, como es el pago de las prestaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado “El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.” del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo anual por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada apoyo

PARA DESPENSA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada BONO DEL DIA DE MADRES por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2 y 3, la prestación denominada BONO DEL DIA DEL PADRE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación de que inscriba a cada uno de los actores en el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el pago de cuotas, aportaciones e intereses al (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, prestaciones innominadas que reclama, la emisión de las cantidades exactas que pide se cubran ante el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el reclamo de condena en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, en relación a todas estas prestaciones, así como cualquier otra prestación que reclame el actor en su escrito aclaratorio de demanda recibido en fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual adicionó diversas prestaciones que no formaban parte de la demanda inicial, en relación a estas prestaciones, con

fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXXX causó baja con mi representada por jubilación como docente en el servicio estatal en fecha primero de julio de 2006, por lo que a partir del primero de julio de 2006 contaba con el término de un año para reclamar el pago de las prestaciones que reclama, término que le feneció el día primero de julio de 2007, y si presenta. su aclaración de demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 en el que reclama estas prestaciones es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama. **6.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de aclaración de demanda, como es el pago de las prestaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado “El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.” del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo anual por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base

en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada BONO DEL DIA DE MADRES por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven, de la prestación demandada en el punto 2 y 3, la prestación denominada BONO DEL DIA DEL PADRE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación de que inscriba a cada uno de los actores en el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el pago de cuotas, aportaciones e intereses al (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, prestaciones innominadas que reclama, la emisión de las cantidades exactas que pide se cubran ante el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el reclamo de condena en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, en relación a todas estas prestaciones, así como cualquier otra prestación que reclame el actor en su escrito aclaratorio de demanda recibido en fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual adicionó diversas prestaciones que no formaban parte de la demanda inicial, en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y

de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas XXXXXX causaron baja con mi representada por jubilación en fecha 30 de diciembre de 2015, por lo que a partir del 30 de diciembre de 2015 contaban con el término de un año para reclamar el pago de las prestaciones que reclama, término que le feneció el día 30 de diciembre de 2016, y si presentan su aclaración de demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 en el que reclaman estas prestaciones es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama. **7.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama como es el pago de las prestaciones reclamadas en el escrito de aclaración de demanda primera, segunda, tercera, cuarta., quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado “El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.” del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo anual por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los

trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada BONO DEL DIA DE MADRES por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2 y 3, la prestación denominada BONO DEL DIA DEL PADRE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación de que inscriba a cada uno de los actores en el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el pago de cuotas, aportaciones e intereses al (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, prestaciones innominadas que reclama, la emisión de las cantidades exactas que pide se cubran ante el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el reclamo de condena en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, en relación a todas estas prestaciones, así como cualquier otra prestación que reclame el actor en su escrito aclaratorio de demanda recibido en fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual adicionó diversas prestaciones que no formaban parte de la demanda inicial, en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, de] nombramiento y

de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXXXX causaron baja con mi representada por jubilación en fecha 16 de agosto de 2016, por lo que a partir del 16 de agosto de 2016 contaban con el término de un año para reclamar el pago de las prestaciones que reclaman, término que les feneció el día 16 de agosto de 2017, y si presentan su aclaración de demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 en el que reclama estas prestaciones es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama. **8.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama como es el pago de las prestaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado “El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.” del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo anual por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación

denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada BONO DEL DIA DE MADRES por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2 y 3, la prestación denominada BONO DEL DIA DEL PADRE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación de que inscriba a cada uno de los actores en el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el pago de cuotas, aportaciones e intereses al (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, prestaciones innominadas que reclama la emisión de las cantidades exactas que pide se cubran ante el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el reclamo de condena en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, en relación a todas estas prestaciones, así como cualquier otra prestación que reclame el actor en su escrito aclaratorio de demanda recibido en fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual adicionó diversas prestaciones que no formaban parte de la demanda inicial, en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la

procedencia de las acciones reclamadas, XXXXXX causaron baja con mi representada por jubilación en fecha 01 de abril de 2016, por lo que a partir del 01 de abril de 2016 contaban con el término de un año para reclamar el pago de las prestaciones que reclaman, término que le feneció el día 01 de abril de 2017, y si presenta su aclaración de demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 en el que reclama estas prestaciones es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama. **9.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama como es el pago de las prestaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado “El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.” del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo anual por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017,

2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada BONO DEL DIA DE MADRES por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2 y 3, la prestación denominada BONO DEL DIA DEL PADRE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación de que inscriba a cada uno de los actores en el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el pago de cuotas, aportaciones e intereses al (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, prestaciones innominadas que reclama, la emisión de las cantidades exactas que pide se cubran ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el reclamo de condena en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, en relación a todas estas prestaciones, así como cualquier otra prestación que reclame el actor en su escrito aclaratorio de demanda recibido en fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual adicionó diversas prestaciones que no formaban parte de la demanda inicial, en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que

esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXX causó baja con mi representada por jubilación en fecha 01 de junio de 2016, por lo que a partir del 01 de junio de 2016 contaba con el término de un año para reclamar el pago de las prestaciones que reclama, término que le feneció el día 01 de junio de 2017, y si presenta su aclaración de demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 en el que reclama estas prestaciones es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama. **10.- PRESCRIPCIÓN.-** Se pone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama como es el pago de las prestaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado “El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.” del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo anual por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017,

2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada BONO DEL DIA DE MADRES por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2 y 3, la prestación denominada BONO DEL DIA DEL PADRE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación de que inscriba a cada uno de los actores en el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el pago de cuotas, aportaciones e intereses al (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, prestaciones innominadas que reclama la emisión de las cantidades exactas que pide se cubran ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el reclamo de condena en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, en relación a todas estas prestaciones, así como cualquier otra prestación que reclame el actor en su escrito aclaratorio de demanda recibido en fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual adicionó diversas prestaciones que no formaban parte de la demanda inicial, en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXXXX causó baja con mi representada por jubilación en

fecha 01 de julio de 2016, por lo que a partir del 01 de julio de 2016 contaba con el término de un año para reclamar el pago de las prestaciones que reclama, término que le feneció el día 01 de julio de 2017, y si presenta su aclaración de demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 en el que reclama estas prestaciones es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama. **11.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXX como es el pago de las prestaciones que reclama como es el pago de las prestaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado "El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales." del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo anual por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada

ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada BONO DEL DIA DE MADRES por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2 y 3, la prestación denominada BONO DEL DIA DEL PADRE por los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, la prestación de que inscriba a cada uno de los actores en el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el pago de cuotas, aportaciones e intereses al (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, prestaciones innominadas que reclama, la emisión de las cantidades exactas que pide se cubran ante el (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el reclamo de condena en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, en relación a todas estas prestaciones, así como cualquier otra prestación que reclame el actor en su escrito aclaratorio de demanda recibido en fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual adicionó diversas prestaciones que no formaban parte de la demanda inicial, en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, XXXXXXXXX causaron baja con mi representada por jubilación el 01 de enero de 2016, por lo que a partir del 01 de enero de 2016 contaban con el término de un año para reclamar el pago de las prestaciones que reclama, término que le feneció el día 01 de

enero de 2017, y si presenta su aclaración de demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 en el que reclama estas prestaciones es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama.

12.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.

Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: (Lo transcribe) La actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16.- - - - -

- - - IV.- Los actores demandan de los Servicios Educativos del Estado de Sonora el pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestados; y de manera ad cautelam demandan otras prestaciones.- - - - -

- - - En su relatoría de hechos los actores señalan sucintamente que durante su vida laboral pertenecieron al Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación; que todos prestaron sus servicios efectivos por 28 años para las mujeres y 30 años para los hombres; que todos recibían un salario base profesional, enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACIÓN

(MAGISTERIO FEDERALIZADO); que todos se separaron de su empleo con los servicios educativos del estado de Sonora) en virtud de haber obtenido su jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que previo a su jubilación disfrutaron durante 3 meses de una licencia pre jubilatoria; que reclaman el pago de la prima de antigüedad, al ser una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y que se actualiza para cada uno de los demandantes; que durante la vigencia de la relación laboral el organismo patrón nunca les pagó alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada.-----

- - - Los demandados argumentan que es cierta la fecha de ingreso, que laboraban para los Servicios Educativos del Estado de Sonora y que todos obtuvieron su jubilación la cual les fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que su plaza era federal; y que carecen de acción y de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su demanda. Oponen las excepciones de exceso de pretensión de pago, la prescripción y la falta total de acción y de derecho. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - -

- - - Por lo que respecta a la PRESTACIÓN PRIMERA, pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestado para cada uno de los actores, la misma deviene improcedente, porque la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios ni de los organismos descentralizados, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.- - -

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*-----

- - - En virtud de lo anterior, se absuelve al demandado del pago de la prima de antigüedad reclamada por los actores.-----

- - - Como segunda prestación los actores reclaman los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. El precepto legal en mención, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido 10 años y del 20% cuando hayan cumplido 20 años; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Ahora bien, del tercer párrafo del artículo en análisis se desprende que para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando se ejercita la acción prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 112 y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y sexto transitorio del decreto 130 de Reformas y Adiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de 11 de mayo de 2017, el accionante debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con ciertos requisitos de procedibilidad, que son a saber los siguientes:

1.- Formular la petición de incremento salarial al titular de la entidad o dependencia de que se trate;

2.- En caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Y la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de procedibilidad antes señalados, no implica violentar en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual

corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición de incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate, y que en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento salarial ejercitada por los hoy actores.

Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por los actores y que les fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 10 de febrero de 2022, se advierte que no exhibieron documental alguna que contenga el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde laboran, y todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En consecuencia, se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de la segunda prestación reclamada por los actores.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015595, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Tipo: Jurisprudencia: - -

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para

que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil.

- - - Los actores reclaman como prestación tercera, el pago de los incrementos salariales por razón de la antigüedad previsto por el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), la cual deviene improcedente, en virtud de que todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 246 y 247 para XXXXX, 248 a 251 para XXXXX 252 a 259 para XXXXX, 260 a 263 para XXXXXX, 264 y 265 para XXXXX, 266 a 269 para XXXXXX, 270 a 279 para XXXXX, 280 a 283 para XXXX, 284 a 287 para XXXX, 288 a 291 para XXXXX, 292 a 297 para XXXX, 298 y 299 para XXX, 300 a 305 para XXXX, 306 a 309 para XXXX, 310 a 319 para XXXX, 320 y 321 para XXXX, 322 a 325 para XXXX, 326 y 327 para XXXX, 328 a 331 para XXXX, 332 a 335 XXXX, 336 a 353 para XXXX, 354 a 361 para XXXX, 362 a 365 para XXXX, 366 a 375 para XXXX, 376 a 385 para XXXX, 326 a 339 para XXXX 390 y 391 para XXXX, 392 y 393 para XXXX, 394 a 397 para XXXX, 398 y 399 para XXXX, 400 y 401 para XXXX, 402 a 405 para XXXX, 406 y 407 para XXXX, 408 a 421 para XXXX, 422 a 431 para XXX, y 432 a 454 para XXXX, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), 85 (ahorro al SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclama con sustento en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores

de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, lo cual se desprende del artículo 1º de las citadas condiciones, las cuales son consultables en la página <https://sutspes.com.mx/>, el cual se invoca como hecho notorio, mismo precepto que es del tenor siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Cuarto Capítulo Segundo de la Ley del Servicio Civil, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que son a saber:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; VII.- Secretaría de Economía; VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; IX.- Secretaría de Desarrollo Social; X.- Secretaría del Trabajo; XI.- Secretaría de Seguridad Pública; y XII.- Procuraduría General de Justicia; y XIII.- Secretaría de la Consejería Jurídica. Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado. En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo.

Las Dependencias señaladas en este artículo tendrán igual rango entre ellas.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, que disponen:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

Y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes

del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en las mismas, por lo que se absuelve al demandado del pago de la prestación tercera.

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que dice: - - - - -

--- “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del

interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.- - - - -

- - - Las prestaciones cuarta (apoyo anual para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), quince (apoyo para despensa para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), sexta (actividades de recreación y cultura para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), séptima (actividades de recreación y cultura 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020), octava, (bono del día de las madres 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020) y décima (bono del día del padre), los actores las reclaman con fundamento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que como quedó asentado y demostrado con anterioridad, todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 246 y 247 para XXXX, 248 a 251 para XXXXX, 252 a 259 para XXXX, 260 a 263 para XXXXX, 264 y 265 para XXXXX, 266 a 269 para XXXXX, 270 a 279 para XXXX, 280 a 283 para XXXXX, 284 a 287 para XXXX, 288 a 291 para XXXXX, 292 a 297 para XXXX, 298 y 299 para XXXX, 300 a 305 para XXXX, 306 a 309 para XXXX, 310 a 319 para XXXX, 320 y 321 para XXXX, 322 a 325 para XXXX, 326 y 327 para XXXX, 328 a 331 para XXXXXX, 332 a 335 para XXXX, 336 a 353 para XXXX, 354 a 361 para XXXX, 362 a 365 para XXXXX, 366 a 375 para XXXX, 376 a 385 para XXXX, 326 a 339 para XXXX, 390 y 391 para XXXX, 392 y 393 para XXXX, 394 a 397 para XXXX, 398 y 399 para XXXX, 400 y 401 para XXXX, 402 a 405 para XXXX, 406 y 407 para XXXXX, 408 a 421 para XXXX, 422 a 431 para XXXX, y 432 a 454 para XXXXX, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), 85 (ahorro al SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley

del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclaman con sustento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a los trabajadores de los organismos descentralizados que se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende del propio convenio, que obra agregado en copia simple a fojas 468 a 472 del sumario, y que tiene valor probatorio al no haber sido objetado por el demandado, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y si esto es así, al no haber demostrado los actores que hayan estado afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES) durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por consecuencia, no les resultan aplicables las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, y por tal motivo se absuelve al demandado de las prestaciones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima. - - - A mayor abundamiento, el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, tiene como origen las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, como se desprende del numeral 1.1. de las declaraciones del citado convenio, y como

se dijo en párrafos precedentes, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50, Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, ya que tienen su origen en las Condiciones Generales de mérito, mismas que no les resultan aplicables a los demandantes.-----

- - - Como prestación décima primera, los demandantes reclaman que se condene a los Servicios de Salud de Sonora a que pague los recursos económicos necesarios para inscribirlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestación que resulta improcedente, en virtud de que en el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA celebrado el 18 de mayo de 1992, (publicado en el Diario Oficial de la Federación de martes 19 de mayo de 1992), entre el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las

entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual se pactó la transferencia a los Estados de la educación básica federalizada, en dicho Acuerdo el Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en dicho Acuerdo Nacional, se pactó además, que **las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerían vigentes y no sufrirían modificación alguna en perjuicio de ellos.**

Y en ese sentido, de las Hojas Únicas de Servicios exhibidas por cada uno de los actores, y que son emitidas por el Subdirector de Personal Federalizado y que se valoran en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que XXXXXXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de octubre de 1986 al 31 de diciembre de 2015 (foja 60).
- 2.- Que XXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 2015 (foja 061).
- 3.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1985 al 31 de diciembre de 2015 (foja 062).
- 4.- Que XXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 2015 (foja 063).

5.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de septiembre de 1981 al 31 de diciembre de 2015 (foja 064).

6.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1985 al 31 de diciembre de 2015 (foja 065).

7.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 2015 (foja 066).

8.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1983 al 30 de diciembre de 2015 (foja 067).

9.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de abril de 1985 al 31 de diciembre de 2015 (foja 068).

10.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1984 al 31 de diciembre de 2015 (foja 069).

11.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de septiembre de 1984 al 30 de diciembre de 2015 (foja 070).

12.- Que XXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1988 al 15 de agosto de 2016 (foja 071).

13.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1988 al 30 de junio de 2016 (foja 072).

14.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1982 al 31 de marzo de 2016 (foja 073).

15.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de octubre de 1991 al 31 de mayo de 2016 (foja 074).

16.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde 16 de octubre de 1983 al 31 de diciembre de 2015 (foja 075).

17.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de abril de 1988 al 31 de diciembre de 2015 (foja 076).

18.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de noviembre de 1978 al 31 de diciembre de 2015 (foja 077).

19.- Que XXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de mayo de 1988 al 31 de marzo de 2016 (foja 078).

20.- Que XXXXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1980 al 31 de diciembre de 2015 (foja 079).

21.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1985 al 31 de diciembre de 2015 (foja 080).

22.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1982 al 31 de diciembre de 2015 (foja 081).

23.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de noviembre de 1988 al 15 de agosto de 2016 (foja 082).

24.- XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1983 al 30 de diciembre de 2015 (foja 084).

25.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de noviembre de 1987 al 30 de diciembre de 2015 (foja 085).

26.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de marzo de 1986 al 30 de diciembre de 2015 (foja 087).

27.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1982 al 30 de diciembre de 2015 (foja 088).

28.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1985 al 30 de diciembre de 2015 (foja 089).

29.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1985 al 30 de diciembre de 2015 (foja 090).

30.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1978 al 31 de diciembre de 2015 (foja 091).

31.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1982 al 30 de diciembre de 2015 (foja 092).

32.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 2015 (foja 093).

33.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1983 al 15 de diciembre de 2015 (foja 094).

34.- Que XXXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 2015 (foja 095).

35.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de marzo de 1973 al 31 de diciembre de 2015 (foja 095).

36.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de noviembre de 1983 al 31 de diciembre de 2015 (foja 098).

37.- Que XXXXX aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de octubre de 1985 al 31 de marzo de 2016 (foja 099).

Y en esa tesitura, es indudable que todos los demandantes a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devenga improcedente la prestación décima primera reclamada por los actores y se absuelva al demandado de su pago y cumplimiento.-----

- - - Por las mismas razones expuestas con anterioridad para declarar improcedente la prestación décima primera, también se declaran improcedentes las prestaciones décima segunda (pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima tercera (emitir los controles sobre las cantidades exactas que se deban cubrir por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima cuarta (declarar como responsable directo a la demandada por los pagos omitidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora) y décima quinta (abrir incidente de liquidación para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), en virtud de que no existe obligación legal por parte del demandado de inscribir a los demandantes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) los hoy actores ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos

ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devengan improcedentes las prestaciones décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta.- - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En uno de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO: 443/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

COPIA